

Ignacio Sancho Gargallo
Tribunal Supremo
ignacio.sancho@justicia.es

-

I. Planteamiento

1. *Judge craft* es un vocablo inglés, un neologismo, que viene a significar el oficio de juez, el arte de juzgar y, en términos más precisos, cómo ser buen juez.

Desde hace unos años, en el ámbito anglosajón y de la formación de los jueces, ha surgido un área de conocimiento práctico que lleva este nombre, *judge craft*. En ella, sin una clara sistemática, se van incluyendo todas aquellas reflexiones y aportaciones que ilustran cómo ejercer el oficio de juez, cómo ser un buen juez. Esta orientación supone un ejercicio realista de la formación de un juez, que presupone los conocimientos jurídicos y se centra en algo más difícil de aprehender y aprender, el alma y las destrezas de un buen juez.

Presupone ver la labor judicial como un arte práctico, propio de un artesano artista. Juzgar con justicia es el trabajo de un artesano, un artista del derecho.

Juzgar no es una tarea fácil. Requiere no solo un profundo conocimiento del Derecho, sino también haber adquirido y desarrollado las competencias y habilidades propias de este arte práctico, que por sí solas también son insuficientes si no están insufladas por la virtud de la prudencia. Juzgar con justicia es juzgar prudencialmente. El juez es propiamente un jurisprudente.

2. El oficio de juez requiere estas habilidades y virtudes prácticas, profesionales y personales necesarias para ser un buen juez. Su contenido no se encuentra en los libros de Derecho sustantivo o procesal. Es algo que se adquiere por la experiencia, propia o ajena, y también con la reflexión sobre esa experiencia.

Es indudable que hay personas que tienen un don innato que facilita esta labor. Ese sentido de la justicia al que se refería CALAMANDREI: «mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón, es una virtud innata que no tiene nada que ver con la técnica de derecho; ocurre como en la música, respecto de la cual, la más alta inteligencia no sirve para suplir la falta de oído»¹. Pero como todas las predisposiciones naturales o dones innatos no bastan, deben ir acompañadas de la capacitación profesional propia del juez y del paulatino mejoramiento. Lo que supone un empeño por ser cada día mejores jueces.

Como en toda profesión, siempre se puede aprender a ser mejor juez. Es necesario, en primer lugar, el deseo de hacerlo, lo que presupone un punto de humildad, caer en la cuenta de que se puede mejorar, que hay que mejorar. A partir de esta disposición, y sobre la base de la propia

¹ CALAMANDREI, P., *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Ed. Góngora, Madrid, 1936, p. 109.

actividad o la desarrollada por otros, hay que identificar las habilidades y virtudes judiciales, que extraemos al reflexionar sobre el paradigma del «buen juez», para incorporarlas y desarrollarlas en la práctica.

Al artista no se le ahorra el trabajo, llega a serlo y sus obras son de calidad, en la medida en que se esfuerza y trabaja con constancia. Del mismo modo, el juicio justo no es fruto de una inspiración, aunque existe la intuición jurídica, sino de un trabajo constante y esforzado en cada una de las fases del proceso y del enjuiciamiento. Sobre todo en los casos difíciles, la solución más justa al caso aflora después de que, mediante el análisis pormenorizado de los escritos de alegaciones y de la prueba, el tribunal conoce y comprende bien los términos del conflicto jurídico que se le plantea, los hechos acreditados sobre los que debe basarse el enjuiciamiento y el derecho aplicable. Para eso hay que trabajar de forma ordenada, con constancia y oficio (habilidades propias del buen juez).

3. Dentro de estas habilidades propias de un juez, hay unas que tienen que ver con la buena disposición o actitud y las virtudes propias de un juez imparcial, que trascienden a toda su tarea, y que guardan relación con la Ética judicial. Y otras que constituyen las destrezas profesionales para una buena comunicación en los actos orales, juzgar bien y redactar sus resoluciones. La buena disposición y las virtudes judiciales constituyen el eje trasversal que orienta el correcto desenvolvimiento de estas destrezas judiciales.

Voy a estructurar mi exposición entorno a estas habilidades propias del buen juez: dedicaré un primer apartado a las virtudes judiciales y, a continuación, expondré en apartados sucesivos las destrezas judiciales para la dirección de actos orales, para juzgar bien y para la redacción de sentencias. Debido a que mi experiencia es esencialmente la de un juez civil, la exposición de las destrezas judiciales se ciñe a la jurisdicción civil, sin perjuicio de que muchas de las ideas sean extensibles a jueces de otras jurisdicciones.

II. Virtudes judiciales

4. Son las virtudes propias de un buen juez, aquellas que nos gustaría que tuviera la persona encargada de juzgar un caso en el que nos viéramos implicados. A través de estas virtudes, ya se entiendan como hábitos operativos buenos –en su acepción clásica² y cristiana³– ya como rasgos del carácter –en su acepción más moderna⁴–, se interiorizan los principios que subyacen al paradigma del “Buen Juez” y facilitan actuar bien.

² ARISTÓTELES llama virtudes a los hábitos dignos de elogio; advierte que “no se producen ni por naturaleza, ni contra naturaleza, sino por tener aptitud natural para recibirlas y perfeccionarlas mediante la costumbre”; remarca que las virtudes las adquirimos mediante el ejercicio previo, como en el caso de las demás artes: pues lo que hay que hacer después de haber aprendido, lo aprendemos haciéndolo; y ejemplifica esta idea explicando que del mismo modo que “nos hacemos constructores construyendo casas y citaristras tocando la cítara, así también practicando la justicia nos hacemos justos, practicando la templanza templados, y practicando la fortaleza, fuertes”. (en *Ética a Nicómaco*, Libro 1-13, y Libro II-1, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, págs. 18 y 19).

³ “La virtud es una disposición habitual y firme a hacer el bien. Permite a la persona no sólo realizar actos buenos, sino dar lo mejor de sí misma” (Catecismo de la Iglesia Católica, n° 1803).

⁴ “Una virtud es una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes” (MACINTYRE, *Tras la virtud*, 1987, p. 237).

Hace unos años me atreví sintetizar este paradigma así: «un “Buen Juez” es independiente e imparcial en el ejercicio de su función, juzga con prudencia (que supone hacerlo con conocimiento de causa y del Derecho), tiene conciencia social y un compromiso personal de formación continuada, es considerado con sus colaboradores y con quienes intervienen en la administración de justicia (abogados, partes, testigos, policía...), y no pierde de vista que, más que ostentar un cargo con honores, presta un servicio a la sociedad y a los ciudadanos en un sistema democrático (lo que es compatible con tener conciencia de la dignidad de su misión)»⁵.

Ahora trataré de desarrollarlo con más detalle. Me referiré primero a las virtudes que contribuyen a dotar al juez de la disposición y actitud necesarias para juzgar bien, y son presupuesto de un juicio justo; luego haré mención a la laboriosidad, común a cualquier trabajo de servicio a los demás; y, finalmente, a la prudencia, que es la virtud más necesaria para juzgar bien.

5. Para ser un buen juez y para mejorar hay que partir de una buena actitud: el juez debe cultivar un interés por las personas y, en general, por la humanidad. Ha de tener sensibilidad para comprender los problemas y conflictos humanos. Lo que requiere compasión, empatía y respeto por la dignidad de todas las personas.

De tal forma que, como advertía ANDRZEJ RZEPLINSKI en el discurso de inauguración del año judicial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (26 de enero de 2016), el juez debe aproximarse a su labor sin prejuicios y abierto de mente, dispuesto a prestar atención a todas las partes y tener presente que la persona afectada por su enjuiciamiento es un ser humano y no un mero elemento subjetivo del caso⁶.

En última instancia este rasgo del carácter del juez abarca la capacidad de aplicar la ley a los hechos y de entender cómo una decisión judicial afectará a las personas que comparecen ante el tribunal.

6. En este contexto, el juez ha de esforzarse por ser imparcial. La imparcialidad del juez, que presupone su independencia, es uno de los presupuestos del Derecho justo y significa que el juez no se ha inclinado de antemano por ninguna de las partes y que se sitúa frente a ambas sin ninguna predisposición, dispuesto a no perjudicar ni favorecer a ninguna de ellas, tratando a todos con el mismo rasero y sin acepción de personas⁷.

De este modo, debe aproximarse a su labor sin prejuicios y abierto de mente, dispuesto a prestar atención a todas las partes. Por su actitud, debe tratar de generar confianza a todos, con sencillez, sin pomposidad o tendencias autoritarias. Para eso ayuda mucho mostrar una sincera disposición de prestar atención y escuchar, para tratar de entender las posiciones e intereses de cada una de las partes. Hay que generar la capacidad ponerse en la posición de cada una de las partes, para comprender mejor lo que piden y por qué lo piden. Para juzgar con ecuanimidad, hay que aproximarse sin prejuicios a conocer bien la posición de cada una de las partes.

⁵ SANCHO GARGALLO, I., “Ética Judicial: el paradigma del buen Juez”, *JCADE* n° 72 (Septiembre-Diciembre 2007), p. 121.

⁶ RZEPLINSKI, A., *To be a judge*, Solemn hearing for the opening of the Judicial Year of the European Court of Human Rights (26 January 2016).

⁷ LARENZ, K., *Derecho justo*, Civitas, 1985, p. 181.

En una cita clásica, LORD BINGHAM resalta que el juez debe estar libre de prejuicios y parcialidad, y debe conducirse, dentro y fuera del tribunal, sin dar razones para dudar de su capacidad y voluntad de resolver los casos que tiene encomendados de acuerdo con el derecho y los hechos acreditados, en el ejercicio de un juicio objetivo, independiente e imparcial⁸.

Por lo tanto, tratar de ser más imparcial implica: ausencia de favor o desfavor hacia cualquier persona, por motivos de raza, sexo, religión, origen nacional, discapacidad, edad, orientación sexual o nivel socioeconómico; considerar con detenimiento los argumentos de una y otra parte antes de tomar una decisión; basar las decisiones en la ley y los hechos sin tener en cuenta la identidad de las partes o abogados, y con una mente abierta al considerar todos los problemas; ser conscientes de nuestros propios prejuicios y preferencias y tomar medidas para garantizar que no tengan un impacto excesivo en nuestras determinaciones.

Como se afirma en nuestro texto de Principios de Ética Judicial de 2016, el juez, tanto al dirigir el juicio como al resolver, debe ser muy cuidadoso de no mostrar favoritismo o trato preferencial hacia alguna de las partes. Para eso debe asegurarse de que se cumple el principio de igualdad de oportunidades de las partes e intervinientes en el proceso. En concreto, en los actos orales, debe «velar para que se cree un clima adecuado para que cada una de las partes y demás intervinientes puedan expresar con libertad y serenidad sus respectivas versiones sobre los hechos y sus posiciones sobre la aplicación del Derecho» (apartado 15).

Los jueces no solo deben ser imparciales, sino que también han parecerlo en todas sus actividades, especialmente cuando desempeñan su labor en la justicia de proximidad. La apariencia de imparcialidad no significa hipocresía, sino ser cuidadoso para no dar una imagen de falta de imparcialidad que no se corresponde con la realidad, y que perjudica la confianza en la justicia.

7. La imparcialidad del juez presupone su independencia. Dejando al margen la independencia del poder judicial como órgano de gobierno, que es imprescindible para la independencia de cada juez individual en el ejercicio de su función jurisdiccional, me refiero exclusivamente a esta última.

La independencia judicial así examinada se apoya en el principio de sometimiento del juez al imperio de la Ley, que le exige resolver única y exclusivamente de conformidad con la regla justa extraída del Derecho a la vista de los hechos enjuiciados. Es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo⁹.

⁸ BINGHAM, T., *The business of judging: selected essays and speeches*, Oxford University Press, 2000, p. 74: “A judge must free himself of prejudice and partiality and so conduct himself, in court and out of it, as to give no ground for doubting his ability and willingness to decide cases coming before him solely on their legal and factual merits, as they appear to him in the exercise of an objective, independent and impartial judgment.”

⁹ Con esta mención comienza la referencia a la independencia judicial en el Código de Bangalore, aprobado el año 2002, por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, con la asistencia y soporte de Naciones Unidas.

El Juez debe ejercer su función de forma libre, sometido únicamente al imperio del Derecho. Lo que supone, según la Declaración de Londres, «aplicar el derecho, basándose en los hechos de cada asunto en concreto, sin ceder al miedo a desagradar, ni al deseo de agradar a todas las formas del poder, ya sea el ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública»¹⁰.

Esto es, el juez debe actuar con libertad interior, para no dejarse afectar por influencias ajenas (políticas, económicas, de opinión pública...), instigaciones, presiones, amenazas o interferencias (directas o indirectas), ni tampoco por algo tan sutil, y a veces inconsciente, como es el deseo natural de agradar o el temor a desagradar a alguien. En nuestros días, la presión mediática, que con frecuencia lleva a cabo juicios paralelos, exige del juez una libertad interior muy fuerte para resolver de acuerdo con la convicción alcanzada después del juicio y del estudio del Derecho, sin miedo a contradecir el juicio que se hayan podido ya realizar por los medios de comunicación o en las redes sociales.

8. La personalidad que desarrolla el juez combina la cortesía y afabilidad, con la templanza y la paciencia, necesarias para dirigir las vistas y juicios. Lo que se traduce en la capacidad de comunicarse con los abogados, testigos y partes con calma y cortesía, así como en la disposición a escuchar y considerar lo que se dice sobre cualquier cuestión controvertida.

El juez debe ser cortés en la sala de vistas, pero firme cuando sea necesario llamar la atención a un abogado, un litigante irrespetuoso o un espectador ingobernable. Y esto último solo puede hacerlo si mantiene la calma y con ella la autoridad. No es necesario levantar la voz para mantener el orden y sí mostrarse firme cuando sea necesario, haciendo uso de la autoridad. Al dirigirse a las partes o al mantener el orden, debe abstenerse de hacerlo de forma arrogante o prepotente, tampoco ha de dar lecciones a los abogados o las partes, ni debe amonestar de forma desabrida. Es esencial que siempre mantenga la calma, que tenga dominio de sí mismo, para evitar llevarse por la indignación.

Este equilibrio se logra también mediante una combinación de humildad, paciencia y un gran dominio de sí mismo. La humildad es una disposición interior que, respecto de uno mismo, permite ser consciente de las limitaciones que le afectan a la hora de juzgar, y, respecto de las partes intervinientes en el proceso, facilita tratarles con la dignidad, respecto y cortesía que merecen. La paciencia, en cuanto manifestación de la fortaleza, frena la ansiedad que en ocasiones puede llevar al juez a desear que el juicio discurra de una determinada manera, ordinariamente como consecuencia de tener ya una idea muy prejuzgada del caso, de modo que todo lo que se aparta de ella lo considera una pérdida de tiempo. Y la templanza o dominio de uno mismo, facilita no perder la calma durante el juicio y las vistas, guiados por la indignación generadas por las actitudes de alguna de las partes. Este dominio o autocontrol deberían consolidarse con el paso del tiempo.

9. La prudencia guía el proceso de enjuiciamiento del juez. Un juicio prudencial implica necesariamente un conocimiento objetivo de los hechos relevantes y del derecho, para su correcta calificación, así como una especial habilidad e intuición jurídica que difícilmente se puede reducir a formas lógicas, pues es un arte práctico (el arte de juzgar). En realidad, aquí es

¹⁰ La declaración de Londres de la Red Europea de Consejos de Justicia aprobó el informe de expertos sobre «Ética Judicial» (2009/2010), como guía de comportamiento de los jueces europeos.

donde más se aprecia el oficio de juez para leer y oír las alegaciones, mientras se califica jurídicamente los hechos, determinar en qué consiste la controversia jurídica y ver por dónde discurre la solución más justa. Sin duda, el estudio continuado del derecho y de sus instituciones, con ocasión de la labor de enjuiciamiento, acaba por dotar de intuición jurídica al juez. Junto a una preparación jurídica es también muy importante desarrollar una preparación humanista, que ayuda a entender la complejidad de los conflictos humanos y sociales que subyacen a los casos difíciles que hemos de resolver. No en vano, un juez es un humanista, o, cuando menos, debe ser capaz de entender en toda su profundidad los problemas humanos.

El enjuiciamiento no deja de ser un arte práctico, en el que destacan una serie de habilidades que permiten juzgar con prudencia. De una parte, la sagacidad, que se ordena a una solución rápida y simple. A ella se refiere CALAMANDREI, de forma intuitiva, al recoger entre otras máximas de experiencia que “es juez óptimo aquel en quien prevalece sobre las dotes de inteligencia, la rápida intuición humana”¹¹. Pero la sagacidad no supone precipitación, sino que es compatible con la circunscripción y la cautela. La circunscripción implica el exacto conocimiento y comprensión de todas las circunstancias del caso. Supone atender a todas ellas y valorarlas en su justa medida, en atención a su relevancia práctica en el caso enjuiciado. Y la cautela, al contemplar las consecuencias de la decisión, previene los riesgos que conlleva, e impide así alcanzar conclusiones absurdas o manifiestamente injustas. Además, este juicio, para que sea fruto de la prudencia, debe estar tamizado por la razonabilidad, esto es, por su concordancia con los cánones de la lógica, y, al mismo tiempo, debe ser susceptible de ser explicado de forma convincente. Mediante la motivación se explican los fundamentos de la decisión y se corrobora su razonabilidad¹².

III. Destrezas judiciales para la dirección de actos orales

10. El arte de juzgar implica dirigir juicios y, en general, vistas, en las que el juez entra en relación y se comunica con abogados, procuradores, las partes, testigos y peritos. Para desarrollar bien esta concreta labor, se precisan unas habilidades prácticas que facilitan obtener más fruto de la vista o juicio, al tiempo que se puede contribuir a generar mayor confianza en la justicia, al percibir la dedicación y atención que se presta al caso, así como la dignidad y respeto con que se trata a las personas que intervienen.

11. La actitud y habilidad más importante del juez es la «escucha activa», sin perjuicio de la función de dirección del juicio o de la vista, que supone el ejercicio de autoridad para dar y retirar la palabra, centrar la cuestión para evitar digresiones inútiles que no solo hacen perder el tiempo, sino que con frecuencia distraen de lo importante.

No en vano, en nuestro derecho histórico, uno de los términos con los que se denominaba al juez era «oidor», y el lugar donde se celebraba el juicio se denominaba «audiencia». Dos términos que resaltan que oír, saber escuchar y prestar atención son unas de las habilidades más importantes del juez.

¹¹ CALAMANDREI, P., *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Ed. Góngora, Madrid, 1936, p. 109.

¹² SANCHO GARGALLO, I., “*Iuris prudentia* del juez civil”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 2011-3, pp. 38 y 39.

Hay, pues, que desarrollar esta disposición de la escucha activa. Implica una posición activa, que muestra interés en escuchar, en seguir el hilo de la exposición o testimonio. Este interés es el de resolver adecuadamente el caso y, para ello, entender bien las razones y llegar a precisar los hechos acreditados.

Prestar la atención adecuada al orador no significa mostrarle que se está de acuerdo con él o ella, o con el contenido de lo que se alega, informa o testimonia, sino solo el interés en entenderlo para poder juzgar mejor.

12. Para esto cumple un papel importante el lenguaje corporal. Una mirada inapropiada, expresión de aburrimiento, desinterés o falta de entusiasmo, puede enviar un mensaje engañoso a quienes asisten a la vista. Del mismo modo que un movimiento de afirmación o negación a lo que se alega por una u otra parte puede dejar traslucir una anticipación del juicio.

El lenguaje corporal es una herramienta de comunicación importante. El contacto visual adecuado, una postura erguida y enfocada hacia el orador, contribuyen a mostrar que el juez está prestando atención a lo que se está diciendo.

Esta exigencia adquiere especial relevancia en el caso de un tribunal colegiado. Todos los jueces que lo compongan han de hacer un esfuerzo especial para seguir el desarrollo del juicio con la misma intensidad que el ponente o el presidente. Además de la postura corporal, tomar notas y revisar los documentos a los que se refiere el orador ayuda a mostrar un sincero interés por comprender lo que se alega, informa o testimonia.

13. En la dirección de una vista o juicio, el juez debe esforzarse por generar un clima de entendimiento. Como afirma el apartado 15 de los Principios de Ética Judicial, el juez ha «de velar porque se cree un clima adecuado para que cada una de las partes y demás intervinientes puedan expresar con libertad y serenidad sus respectivas versiones sobre los hechos y sus posiciones sobre la aplicación del Derecho».

Al mismo tiempo debe asegurarse de que todos los involucrados comprenden lo que sucede en la vista y, sobre todo, lo que se les pregunta cuando son interrogados. Esto es especialmente importante cuando asiste alguna persona con dificultades de audición o comunicación, o necesitada de traducción. Es necesario evitar que estas dificultades les coloquen en una situación de inferioridad que puede ahondar en su indefensión.

Cuando en el juicio están implicadas personas con escasa alfabetización, el juez debe tener especial cuidado que por el lenguaje empleado o los sobreentendidos de la práctica forense, no solo no entiendan lo que se habla en el juicio, sino que además se vean excluidas o ajenas a lo que ocurre, aunque estén directamente afectadas por el resultado del juicio. Hay técnicas de comunicación que facilitan la integración de estas personas o cuando menos que no se vean excluidas y que pasan por facilitar su comprensión.

Con carácter general, es bueno que el juez trate de adaptar los niveles de lenguaje a la audiencia; hablar con claridad y, si es preciso, ralentizar o repetir la información importante; usar un lenguaje sencillo en lugar de «términos legales» y traducir al lenguaje común los términos legales específicos cuando surjan; emplear palabras fácilmente comprensibles, oraciones cortas y lenguaje claro, etc.

El respeto y consideración con que el juez se dirige a los abogados y, en general, a quienes intervienen en el juicio facilita mucho este clima de entendimiento. El trato respetuoso se debe plasmar en el tono natural y al mismo tiempo neutral con que se dirige a los intervinientes. En castellano, la manera de preservar este respeto es dirigirse a las personas de «usted», si es posible, en el caso de las partes, por su nombre (vg. D. José o Dña. Matilde) o por su apellido (vg. Sr. Martínez o Sra. García) y no abusar de la referencia a parte demandante o parte demandada. Sin embargo, en el caso de los letrados, resulta más adecuado no referirse a ellos por su nombre o apellido, y sí por su condición de abogado de la parte correspondiente. A los testigos y peritos es más adecuado tratarles por su nombre o apellido, y huir de términos que pueden empañar su imagen de imparcialidad (testigo o perito del demandante). En los juicios penales, el respeto a las personas acusadas debe ser mayor todavía. Y, en cualquier caso, el juez ha de evitar el sarcasmo.

14. De igual modo, al dirigir el juicio, en la práctica de las pruebas debe ser especialmente prudente al supervisar los interrogatorios a las partes, testigos y peritos, para ni ser excesivamente estricto al valorar la pertinencia de las preguntas, con el riesgo de cercenar la estrategia del abogado, ni tampoco tan laxo que permita cualquier pregunta inapropiada. A título de ejemplo, y sin agotar ahora la cuestión, son inapropiadas las preguntas que anticipan la respuesta; las que comienzan abordando una cuestión y pasan a continuación a otras dos o tres, situación que dificulta al interrogado conocer con claridad a qué debe responder; las que repiten lo ya cuestionado; las que consisten en un reproche al interrogado; o en una valoración jurídica controvertida, que corresponderá al juez realizar al juzgar. En cualquier caso, el juez ha de cerciorarse de que el interrogado entiende lo que se le pregunta, está dentro de su «aptitud procesal» (por ser parte, testigo o perito) o vinculación con el caso dar respuesta a lo que se le pregunta, y que contesta lo que quiere decir. Para esto último, el juez debe evitar que, al responder, el interrogado sea sistemáticamente interrumpido por el letrado y pierda su concentración, o que sea forzado a contestar en un determinado sentido (respuestas inducidas).

Dentro del margen que las normas procesales dejan al juez para preguntar a los letrados, las partes, testigos o peritos, el juez tiene que esforzarse por hacer las preguntas adecuadas. Lo que implica un correcto uso de las preguntas abiertas y cerradas. En principio estas preguntas pueden servir para aclarar algún punto de las alegaciones formuladas o del testimonio prestado, y, cuando esté permitido y sea pertinente, obtener información adicional.

IV. Destrezas judiciales para juzgar bien

15. Juzgar y emitir un juicio que resuelva el conflicto jurídico planteado ante el juez constituye la esencia del oficio de juez. Juzgar bien, con prudencia y libre de sesgos que distorsionan el buen juicio, es un «arte práctico» que no se aprende en los libros. Es necesario que, por medio de la experiencia propia y ajena, el juez vaya adquiriendo este oficio de juzgar bien.

Aunque es muy difícil reproducir el proceso mental por el cual llegamos a una decisión, en el caso del juez a la resolución del caso, la experiencia de muchos años nos permite a los jueces reflexionar sobre algunas destrezas profesionales que guardan relación directa con el enjuiciamiento y los riesgos que provienen de sesgos más o menos inconscientes que pueden con frecuencia distorsionar el sentido del juicio.

16. Las primeras reflexiones se refieren a cómo afrontar desde el principio el estudio de un caso para su resolución: lectura de los escritos de alegaciones; determinación de la cuestión controvertida y los hechos litigiosos; práctica y valoración de la prueba; búsqueda y determinación de la regla jurídica aplicable... Todo ello enfocado a la labor de juzgar.

Si bien tiene un carácter global y unitario, podemos distinguir varias fases en el proceso de enjuiciamiento: la constatación de los hechos y su calificación jurídica, la búsqueda de la regla jurídica aplicable (de origen convencional, legal o jurisprudencial) y la conclusión o fallo. Se trata de aspectos varios e inseparables, indisolublemente unidos de modo recíproco: ordinariamente el juez, al leer los escritos de alegaciones de las partes, califica jurídicamente los hechos relevantes (sin perjuicio de que sean más o menos controvertidos y, por lo tanto, estén necesitados de la práctica de prueba) y lo hace en función de las pretensiones ejercitadas. Y a la vez que ciñe la cuestión litigiosa, ineludiblemente se forma una opinión sobre el caso discutido, una especie de convicción sobre lo que es justo respecto de éste. Bajo este «prejuicio» práctica y valora la prueba, a la vez que indaga en la regla jurídica aplicable, lo que contribuye a confirmar, modificar o cambiar aquella primera conclusión¹³.

17. Parte de este oficio de juzgar, que insisto se va adquiriendo poco a poco, tiene que ver con la habilidad para discernir, entre todos los hechos alegados por las partes, cuáles son relevantes de acuerdo con las pretensiones ejercitadas y las razones jurídicas aportadas para fundamentarlas.

Al final, el juez debe elaborar un relato de hechos que guarde relación con la pretensión y la *causa petendi*, lo que exige tener muy presente, al leer los escritos de alegaciones, lo que se ha pedido y la razón jurídica de esta pretensión. Para ello, además, hay que advertir qué hechos son controvertidos y analizar la prueba practicada que permita hacer la declaración de hechos probados.

Existen técnicas que, a modo de metodología práctica, permiten al juez partir de los hechos relevantes (en atención a su relevancia jurídica respecto de lo pretendido), distinguir los que han sido admitidos y los que se discuten, y después practicar la prueba y valorarla para concluir qué hechos quedan acreditados.

El oficio del juez también se aprecia muy bien a la hora de valorar la prueba. No solo por el conocimiento de las reglas sobre valoración de la prueba, sino también, y sobre todo, por el olfato que se adquiere con el tiempo al escuchar declaraciones y testimonios, para valorar la prueba practicada y concluir qué ha quedado probado.

En el trasfondo de esta actividad, como si se tratara de un «programa mental» en segundo plano, opera la calificación jurídica de esos hechos en función de la regla jurídica aplicable.

18. Esta labor, ligada a la determinación de la regla jurídica aplicable, encierra numerosos juicios de valor, y a través de ella el juez se va conformando como jurista¹⁴. No solo presupone un conocimiento erudito de las normas sino -aspecto más importante- saber interpretarlas, hasta

¹³ SANCHO GARGALLO, I., “*Juris prudentia* del juez civil”, pp. 22 y 23.

¹⁴ Las ideas que se exponen a continuación, en este apartado, proceden de SANCHO GARGALLO, I., “*Juris prudentia* del juez civil”, pp. 24 y 25.

llegar a desentrañar la *ratio* de la norma y, en su caso, de una institución. Las controversias que giran en torno a instituciones jurídicas de derecho privado, cuya configuración legal tiende a ser una combinación de lo que son en la realidad y de lo que se pretende que sean, a la par que viene marcada por un cierto conceptualismo jurídico, exigen del juez apreciar y ponderar los criterios axiológicos que subyacen a esa regulación normativa y la naturaleza de la propia institución. Todo lo cual requiere estudio y reflexión, hasta entender su sentido.

Partir de la lógica suposición de que la ley quiere ser justa, conduce a descartar en su interpretación aquellos sentidos que conducirían a un resultado inicuo¹⁵. A ello nos guía la equidad a través de una interpretación lógica o teleológica, que permita indagar el verdadero sentido la norma. Tomando como punto de partida el texto de la norma, se busca el pensamiento contenido en él o el sentido que le marque la finalidad perseguida por ella¹⁶. Por ello, «el fin de las leyes no puede considerarse un simple dato para la interpretación, pues constituye su objeto; basta descubrirlo para tener el verdadero conocimiento de ellas»¹⁷.

19. Al mismo tiempo, el juez ha de ser consciente de que el proceso mental a través del cual realiza esta actividad valorativa de juzgar puede verse afectado por sesgos cognitivos, que pueden fácilmente desviarle del juicio justo.

El sesgo o prejuicio es una condición o estado de ánimo, una actitud o punto de vista, que influye en el juicio y hace que el juez no pueda ejercer sus funciones de manera imparcial en un caso concreto.

Al margen de los sesgos que suponen un trato de favor o desfavorable por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, discapacidad, edad, orientación sexual o situación socioeconómica, que son más fácilmente perceptibles y a veces van acompañados de alguna manifestación externa, hay otros sesgos cognitivos más inconscientes.

El juez debe ser consciente de sus propios prejuicios y preferencias, y tomar medidas para asegurar que no tengan un impacto indebido al enjuiciar, así como estar prevenido de la existencia de sesgos inconscientes.

Uno de los sesgos inconscientes más comunes es el **sesgo confirmatorio**. Es un proceso mental por el cual, una vez que nos hemos formado una opinión sobre algo, escuchamos toda la información posterior sobre ello de forma sesgada porque no queremos cambiar de opinión. Dicho de otro modo, cuando oímos o vemos algo que concuerda con una previa convicción, lo aceptamos muy fácilmente, y tendemos a rechazar o ignorar la información que pone en duda nuestras opiniones. Es casi seguro que nos afecta a la hora de tomar decisiones judiciales.

Por otra parte, nuestra mente **tiende a «percibir» lo esperado**. Nuestro cerebro es una **máquina de «reconocer» patrones**. Llenamos los huecos e ignoramos lo que no encaja en nuestro patrón. A veces «vemos» patrones ilusorios, nuestra percepción es «creativa». Además, no percibimos los

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J., *La formulación judicial del Derecho y el arbitrio de equidad*, Reus, Madrid, 1953, p. 105.

¹⁶ Como apunta CLEMENTE DE DIEGO, F. *Instituciones...* p. 145, «toda disposición de Derecho tiene un fin que actuar, y debe entenderse en el sentido que mejor responda a ese fin; la ley al respecto de la *ratio iuris* está en la relación que el medio al fin, y el que quiere el fin quiere también los medios».

¹⁷ DE CASTRO, F. *Compendio de Derecho civil; Introducción y Derecho de la persona*, 5ª ed., Madrid 1970, p. 107.

acontecimientos de forma aislada. Estamos continuamente construyendo narraciones o «historias» utilizando el «acervo de conocimientos sociales» y los «arquetipos culturales» con los que estamos familiarizados, y son más convincentes si encajan con ideas preexistentes. Lógicamente, todo ello influye en el enjuiciamiento, ya que al final durante el juicio nos representamos una realidad distinta que, eso sí, encaja en un juicio previo que hemos realizado sobre el caso, frecuentemente al pretender equiparar inconscientemente el caso a otro anterior ya juzgado.

El **sesgo de afinidad** es la tendencia natural a complacerme con aquellos que son similares a mí o a alguien que conocemos y que nos gusta. Puede llevarnos a ignorar o minimizar los rasgos negativos de las personas que nos gustan y centrarnos en los defectos de los que no nos gustan. Este sesgo conlleva sentirse positivamente inclinado a favor de «personas que me hacen sentir cómodo» o «que son como yo», y a sentirse negativamente prejuizado contra «personas que me hacen sentir incómodo» o «que no son como yo». El juez debe estar atento a este posible sesgo cuando escucha la declaración de las partes, el testimonio de los testigos, el informe de los peritos o las alegaciones de los abogados, especialmente en los casos que tienen una carga emocional, ideológica o política.

El **sesgo de anclaje** describe la tendencia humana común a confiar demasiado en la primera información que se ofrece («el ancla»), al tomar una decisión. Durante la adopción de decisiones, el anclaje se produce cuando las personas utilizan un elemento de información inicial para emitir juicios posteriores. Una vez que se echa el ancla, se hacen otros juicios ajustándose no lejos de esa ancla. Por ejemplo, cuanto más alta sea la petición de indemnización por daños y perjuicios del demandante en el tribunal, más alta será la indemnización obtenida.

Estos son algunos de los sesgos inconscientes más comunes que pueden afectar al juez. Es necesario ser conscientes de ello. Cultivar la conciencia de uno mismo y cuestionarse si puedo estar afectado por algún sesgo o prejuicio, es clave para poder apreciar cuándo y cómo un determinado sesgo o prejuicio está incidiendo en mi enjuiciamiento. De hecho, suele concluirse que el sesgo más peligroso que acecha a un juez es la presunción de pensarse que él es inmune a cualquier sesgo.

V. Destrezas judiciales para la redacción de sentencias

20. El juez plasma su enjuiciamiento, ordinariamente, en una sentencia escrita. Las resoluciones judiciales no solo contienen la decisión, sino también su motivación, en cumplimiento del mandato constitucional de que las sentencias estén siempre motivadas (art. 120.3 CE). La motivación es una garantía frente al prejuicio y la arbitrariedad, y facilita el control jurisdiccional a través de los recursos, lo que contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica.

La fundamentación de las resoluciones judiciales debe expresar la razón de la decisión, que ha de ser, además de veraz, clara, precisa y concisa. Si bien es imposible reproducir el proceso lógico seguido por un juez para resolver el caso, cuando menos debe racionalizarse la decisión en términos que permitan conocer las razones de la decisión y ésta pueda ser objetivamente valorada, criticada y recurrida.

Forma parte del oficio de juez saber redactar esas resoluciones judiciales y motivar bien sus decisiones. Esto supone escribir bien. Como se afirma en un libro, con un sugerente título, sobre técnicas de expresión escrita, «Escribir bien es de justicia»: «un jurista ha de conocer bien la propia lengua y las peculiaridades del lenguaje jurídico porque de su correcta expresión depende, en muchos casos, la justa solución de los problemas»¹⁸. Este deber de justicia obliga sobre todo al juez, al expresar por escrito sus resoluciones (las sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto y también las interlocutorias).

Saber expresarse bien por escrito es una habilidad tan necesaria para el juez que debería ser una condición previa. Para facilitarlo, SALVADOR CODERCH sugiere el establecimiento de «una prueba de redacción y composición de un texto estructurado sobre una materia jurídica o, incluso, sobre un tema de actualidad, como requisito indispensable para cursar la carrera de derecho y, finalizada esta, para participar en los concursos de acceso a la judicatura»¹⁹. Pero, aun contando con esta previa capacitación, el arte de escribir bien una sentencia se adquiere y mejora con el tiempo, es parte del oficio de juez, quien siempre ha de esforzarse por redactar mejor sus resoluciones.

21. Para mejorar nuestra expresión escrita hace falta interés, querer escribir bien. Lo que presupone caer en la cuenta de que las cosas se pueden decir mejor. Y el modo de mejorar es tener presentes los criterios objetivos de corrección de estilo, prestar atención a la hora de escribir y corregir con atención todo lo que escribimos.

En la actualidad contamos con una guía muy clara y completa, el «Libro de estilo de la Justicia»²⁰, que contiene esos criterios objetivos de corrección de estilo. Los jueces deberíamos conocerlo con detalle. Pero no basta un conocimiento erudito, se requiere un saber práctico que se adquiere cuando se pone esmero en la redacción y en adecuarse a esos criterios objetivos. Como cualquier trabajo bien hecho, una sentencia ha de ser revisada, releída con cuidado y atención, para cerciorarse de que está bien redactada, de que no se omite nada y los razonamientos resultan convincentes.

No se trata de uniformar los estilos. Cada juez debe tener un estilo propio, pero debe esforzarse porque la estructura de la sentencia sea lógica, los razonamientos comprensibles y el lenguaje claro y preciso.

22. Lógicamente, la estructura formal de la sentencia debe acomodarse a la prevista en la Ley de enjuiciamiento civil: después de un encabezamiento, se narran de forma numerada los antecedentes de hecho (reseña de las actuaciones procesales que han conducido a la resolución que se dicta); los fundamentos jurídicos, también numerados, en los que se encuentra propiamente la justificación de la decisión; y la parte dispositiva, lo que se decide.

Redactar bien una sentencia presupone, además de una correcta ortografía, una ortotipografía esmerada, que facilite la lectura y comprensión de la sentencia. Cuidar la presentación del

¹⁸ JIMÉNEZ-YÁÑEZ, R.-M., *Escribir bien es de justicia. Técnicas de expresión escrita para juristas*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2ª ed., 2016, p. 17.

¹⁹ SALVADOR CODERCH, P., «El oficio de la buena prosa legal», InDret 2/2018, p. 5.

²⁰ «El libro de estilo de la Justicia», publicado el año 2017, es un trabajo promovido por la Real Academia de la Lengua y el Consejo General del Poder Judicial, y dirigido por SANTIAGO MUÑOZ MACHADO.

documento, conformar los párrafos de forma que contengan una idea y no sean ni muy abigarrados ni tampoco excesivamente simples, hacer un uso armónico de la numeración de los distintos niveles y un adecuado empleo de las clases de letras contribuye a la claridad de la sentencia.

El encabezamiento ha de contener la información necesaria, que identifica el tribunal, el procedimiento, las partes... Puede hacerse de diversas formas, pero en cualquier caso ha de ser claro. Conviene advertir que en ocasiones su complicación deriva de querer cumplir con una inexistente exigencia de que toda esa información aparezca en un solo párrafo, sin ningún punto y seguido. Ni necesariamente el encabezamiento debe hacerse en un solo párrafo ni tampoco hay que anudar su contenido en una sola frase. Lo relevante es que aparezca la información necesaria y que sea directamente percibida por el lector.

En los antecedentes de hecho se reseñan, de forma numerada, las distintas actuaciones procesales que han conducido al momento de dictar la resolución. Están ayunos de valoraciones y son una simple reseña, eso sí, completa y, en la medida de lo posible, sintética. No tiene sentido reproducir partes extensas de las alegaciones y sí las peticiones. Si en su redacción se deja constancia de la representación procesal por la que actúa cada parte, ya no es necesario volver a referirse en los fundamentos jurídicos a los procuradores, sino directamente a las partes. En la redacción de los antecedentes de hecho suele abusarse del empleo de la falsa pasiva refleja («por el procurador NN se presentó una demanda...») que, además de ser incorrecta porque esa forma verbal omite el complemento agente, complica la lectura de la sentencia, en vez de acudir directamente a la estructura natural de la oración, sujeto+verbo+predicado («el procurador NN presentó una demanda...»).

A los fundamentos jurídicos me referiré en los apartados posteriores. Esta parte de la sentencia contiene propiamente el enjuiciamiento y la motivación de la decisión, y en su redacción se concentra la labor judicial de «dictar sentencia».

La parte dispositiva, siendo aparentemente sencilla, pues contiene la decisión, requiere una especial atención por el juez para redactarla de forma clara, completa y precisa. Su redacción se puede simplificar con la mención directa de las partes, sin su representación procesal, y con la numeración de los distintos puntos objeto de decisión. La precisión es la principal exigencia del fallo. Al redactarlo hay que pensar en la congruencia de la sentencia, para evitar solicitudes de aclaración o complemento, y en su eventual ejecución. Un fallo redactado con precisión evita incidentes de ejecución innecesarios. Es una mala práctica, cuando se estima la demanda, limitarse a transcribir el suplico, pues puede estar mal formulado. Sin dejar de atender a lo solicitado, hay que reflejarlo en el fallo con claridad y precisión.

23. Primero se lee el fallo de la sentencia, para saber el sentido de la decisión, y después los fundamentos jurídicos que contienen la explicación de la decisión. En la redacción de los fundamentos jurídicos se aprecia mejor el buen o mal oficio del juez.

El buen oficio del juez al redactar la sentencia entraña primero estructurar bien la fundamentación jurídica, que conduzca de forma lógica a la conclusión o decisión. Esa estructura, que depende de cada orden jurisdiccional, en el civil depende también del tipo de caso y de si se resuelve en primera instancia, en apelación o en casación.

i) En **primera instancia**, la sentencia debe comenzar con el planteamiento de la controversia objeto de resolución. Hay que reseñar las pretensiones de ambas partes que conforman el objeto litigioso.

Cuando se acumulan acciones, conviene analizar una detrás de otra. En el análisis de cada una de las acciones ejercitadas, es lógico que primero se atienda a las excepciones cuya estimación evitaría entrar en el fondo del asunto (falta de legitimación activa o pasiva, falta de litisconsorcio pasivo necesario, prescripción de la acción...). Resueltas las excepciones, si las había, conviene exponer los presupuestos de la acción ejercitada, para lo que, en ocasiones, puede ser necesaria una explicación de la institución jurídica afectada, que se ajuste a lo necesario para extraer la regla jurídica aplicable, sin abundar en cuestiones irrelevantes para el caso.

No se trata de verter todo lo que se sabe sobre esa institución jurídica y convertir la sentencia en una lección de Derecho, sino de ofrecer una justificación de la regla jurídica aplicable. En este sentido, también hay que tener cuidado con los razonamientos «a mayor abundamiento», pues si bien pueden contribuir a reforzar la justificación de la solución alcanzada, en ocasiones generan equívocos y a ellos suele acogerse la parte desfavorecida con la sentencia para fundar su recurso.

A la vista de esos presupuestos, el juez puede entrar a examinar si concurren los hechos relevantes por haber sido alegados y acreditados. Para esta última apreciación, habrá que analizar la prueba, justificar por qué se consideran acreditados esos hechos. Se trata de dejar constancia de qué pruebas acreditan cada uno de esos hechos controvertidos. Y, en cualquier caso, los juicios de inferencia deben ser claros y ajustarse a las reglas de la lógica.

ii) La estructura de la sentencia de **apelación** es distinta, pues se parte de la sentencia apelada y, en su caso, impugnada. Por eso la fundamentación jurídica, sin perjuicio de una sintética explicación de lo que fue objeto de controversia en primera instancia, debe partir de lo resuelto en la sentencia recurrida y de lo que es objeto de apelación.

Una manera de ordenar la exposición es analizar los distintos puntos o cuestiones planteados en el recurso (y, en su caso, la impugnación), en función de los pronunciamientos afectados. Es lógico que primero se atiendan las cuestiones relativas a lo resuelto sobre cada una de las excepciones procesales, de forma sucesiva. Y luego, a resultas de lo anterior, entrar a analizar las cuestiones que afectan al fondo de la acción o acciones ejercitadas que se cuestionan en el recurso o que afloran como consecuencia de la previa desestimación de una excepción o de una acción principal.

La fundamentación puede ser lineal o articularse en forma de diálogo, al contraponer sobre cada punto o cuestión controvertida la posición de una y otra parte (recurrente y recurrido). En uno y otro caso, hay que responder a todo lo que se cuestiona por las partes, siempre que sea relevante.

iii) Como el recurso de **casación** es un recurso extraordinario, basado en motivos, que revisa una previa resolución judicial dictada en la instancia y debe respetar los hechos declarados probados, la fundamentación jurídica de la sentencia de casación civil responde a una estructura propia. Ha de partir de un primer apartado en el que se reseñan los hechos relevantes acreditados en la instancia, la base fáctica que no puede ser alterada en casación. Luego, se hace una sucinta referencia de lo que fue objeto de controversia y cómo se resolvió en primera y segunda instancia.

De la sentencia de apelación, que es la que se recurre en casación, conviene reseñar aquello que es objeto de recurso, y obviar lo que no sea necesario para comprender la controversia en casación. Después, la sentencia debe analizar, uno por uno, los distintos motivos del recurso extraordinario por infracción procesal, primero, y del recurso de casación, a continuación. Nada impide que, por exigencias lógicas, pueda acumularse el examen de algunos motivos o, excepcionalmente, alterarse el orden de resolución para examinar primero el recurso de casación.

El análisis de cada uno de los motivos de casación comienza con su concreta formulación y una breve reseña de las razones expuestas en «el desarrollo del motivo». Antes de entrar a contestar al motivo, conviene adelantar si se estima o se desestima. La respuesta al motivo puede partir de una reseña de la norma jurídica que se denuncia infringida y la que se advierta necesaria para resolver el motivo, así como de la jurisprudencia, si la hay, que interpreta esta normativa. Luego, a la vista de lo que se cuestiona, habrá que razonar sobre si se ha producido la infracción denunciada, con la argumentación necesaria para ratificar, aclarar, rectificar o fijar la correcta interpretación de la norma. Conviene hacer un uso moderado de los razonamientos *obiter dictum*, para no condicionar una toma de postura sobre una cuestión jurídica que propiamente no ha sido debatida por las partes.

Cuando se estima el motivo de casación y se casa (anula) la sentencia recurrida, el Tribunal Supremo asume la instancia (se pone en la misma posición que el tribunal que dictó la resolución recurrida en casación), y resuelve el recurso de apelación. Conviene separar este apartado, del anterior relativo a los motivos de casación, entre otras razones porque al operar como un tribunal de instancia ha de entrar a valorar la prueba, y por ello la estructura del enjuiciamiento es la propia de un tribunal de instancia.

En cualquier caso, ya estemos en primera instancia, en apelación o en casación, el juez no debe perder de vista que la sentencia ha de ser literosuficiente, esto es, su lectura debe bastar para conocer y comprender en qué consiste la controversia y las razones de la decisión, sin necesidad de acudir a otros escritos del proceso.

24. El lenguaje de la sentencia debe ajustarse a las exigencias de corrección, claridad y precisión.

En la fundamentación jurídica de una sentencia, los jueces necesariamente hemos de emplear un lenguaje técnico-jurídico, sobre todo cuando los términos encierran una significación jurídica muy precisa. Pero esto no está reñido con escribir bien, esto es, emplear un estilo claro y, en la medida de lo posible, directo que facilite conocer la razón de la decisión y comprenderla que no quiere decir compartirla. Sobre todo, hemos de evitar el abuso de arcaísmos que no aportan precisión y con frecuencia entorpecen la comprensión, pues distraen del hilo lógico del razonamiento. Y, en el fondo, se ha de huir del lenguaje críptico, que esconde la razón de la decisión.

Aunque los destinatarios de nuestras resoluciones judiciales son los abogados, a quienes damos respuesta a sus escritos de alegaciones, el gran reto que tenemos al redactar una buena sentencia es presentar una realidad compleja de manera sencilla que pueda ser entendida por una persona mínimamente educada.

Seguir los criterios objetivos plasmados en el *Libro de estilo de la Justicia* no solo asegura la corrección en el empleo del lenguaje, sino que contribuye a la claridad de la sentencia.

Bastaría con prestar atención, al escribir la sentencia, para evitar algunas malas prácticas que están, por desgracia, muy arraigadas y extendidas. Por ejemplo, es cuestión de no alterar, salvo cuando sea necesario, el orden normal de la oración (sujeto+verbo+predicado)²¹; no abusar de las frases subordinadas, ni tampoco de la forma pasiva; no apelmazar distintas ideas dentro de un mismo párrafo; emplear correctamente y con mesura el gerundio, etc.

²¹ La relevancia de este primer consejo ha sido advertida con gran sentido común por CAZORLA-PRIETO, L-M, «El lenguaje de las sentencias», *Abogados*, n.º 98 (junio, 2016), p. 16: «Si alguien me preguntara cuál de todas las reglas generales de nuestro lenguaje y de las especiales del jurídico considero más fundamental para la mejora de la legibilidad de las sentencias no dudaría ni un segundo. Me quedaría sin titubeos con la de la estricta observación de las prescripciones gramaticales elementales del buen escribir; es decir, con aquello que recuerda algo propio del primer cimiento educativo y a menudo es olvidado: el correcto orden en la composición de las oraciones con el adecuado encadenamiento del sujeto, verbo, complemento directo, indirecto y circunstancial».